



San Andrés Isla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00252-00
Demandante	Sai Tugs S.A.S.
Demandado	Logistic Group International Colombia S.A.S.
Auto No.	0876-21

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advierte el Despacho que este ente judicial carece de competencia para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*.

Según las voces del numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P.: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”** Por su parte, el numeral 3º de la misma norma, establece **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”** (Subrayas y negrillas fuera del texto original), noma que consagra un fuero de domicilio concurrente por elección del demandante que le permite a este último promover el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía ante el juez del domicilio del demandado, o ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, según su preferencia.

Llegados a este punto, es preciso advertir que de la revisión integral del libelo introductor se extrae que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Cartagena, información que se desprende del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de esa ciudad. Ahora bien, del hecho segundo del libelo genitor se desprende también que “[l]a sociedad demandada se comprometió a cancelar la obligación en esta ciudad ...”, haciendo referencia a la Isla de San Andrés; sin embargo, revisado el título valor que fundamenta esta acción, advierte el Despacho que en ningún aparte del mismo se estableció el lugar en donde la sociedad demandada debía cumplir la obligación, información que valga decir, no se puede colegir de la forma de pago como lo pretende el extremo activo.

Así las cosas, para definir el Juzgado competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub-judice*, el extremo activo debió seguir la regla de competencia territorial consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., en virtud de la cual el presente proceso debió promoverse ante el Juez del domicilio donde se encuentra ubicado el demandado, óbice por el cual, se aterriza en la inexorable conclusión que este ente judicial carece de competencia territorial para tramitar el asunto de marras, en atención al domicilio de la parte accionada.

En este orden de ideas, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P., y en atención a la regla general de competencia prevista en el numeral 1º del artículo 28 *ibídem*, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (Reparto), para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por la sociedad SAI TUGS S.A.S. contra la sociedad LOGISTIC GROUP INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., por falta de competencia territorial

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente contentivo de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (Reparto), para que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de rigor y líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac80e00c90232c3b7244cb70e127e12776c6bd5a23d0297c10aced08a08c61ba

Documento generado en 27/09/2021 05:05:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>